

REGLAMENTO DE TURISMO PARA EL MUNICIPIO DE ATOYAC, JALISCO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y son de observancia general en el Municipio de Atoyac, Jalisco.

Artículo 2.- Las disposiciones aquí contenidas son reglamentarias de los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 fracción II y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Turismo, el artículo 2 y 3 fracción IX de la Ley de Promoción Turística del Estado de Jalisco y demás legislación aplicable.

Artículo 3.- A falta de disposición expresa en este Reglamento, se aplicaran supletoriamente la Ley Federal de Turismo y su Reglamento, la Ley de Promoción Turística del Estado de Jalisco, Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y sus Municipios, la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Ingresos de Atoyac, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y las demás normas que resulten aplicables.

Artículo 4.- El presente Reglamento tiene por objeto:

I.- Generar proyectos y programas para la conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos del Municipio, preservando el equilibrio ecológico social, cultural de los logares de que se trate.

II.- Fomentar de manera prioritaria las acciones de planeación, programación, capacitación, concertación, verificación y vigilancia del desarrollo turístico.

III.- Orientar con información actualizada a los turistas, cualquiera que sea su procedencia.

IV.- Fomentar la inversión de capitales nacionales y extranjeros, a través del manejo de una cartera de proyectos viables, para el crecimiento y progreso continuo de la oferta turística existente

V.- Propiciar los mecanismos para la participación del sector privado y social en el cumplimiento de los objetivos de este Reglamento.

VII.- Fortalecer el desarrollo y progreso turístico del Municipio con el propósito de elevar el nivel de vida económico, social y cultural de sus habitantes.

VIII.- Proteger y auxiliar al turista.

Artículo 5.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco.

II. Turismo: Las actividades que realizan las personas que se desplazan temporalmente de su domicilio o residencia habitual con la intención de visitar lugares que les proporcionen esparcimiento, descanso, salud, cultura, arte, entretenimiento, diversión o recreo; generándose con estas actividades beneficios económicos y sociales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

III. Turista: La persona nacional o extranjera que viaja trasladándose temporalmente fuera de su domicilio o residencia habitual y utiliza cualquiera de los servicios a que se refiere este Reglamento.

IV. Actividades Turísticas: Todas las acciones provenientes de personas físicas o jurídicas, cuya intención sea invertir, desarrollar o comercializar destinos y atractivos turísticos; producir, industrializar y comercializar bienes u ofrecer servicios vinculados y relacionados con el turismo.

V. Servicios Turísticos: Son todos aquellos servicios que de manera general son ofrecidos o proporcionados al turista por cualquier prestador de servicios en zona turística del Municipio.

VI. Sector: Todas aquellas entidades públicas, sociales y privadas que intervengan en la prestación de servicios turísticos en el Municipio.

VII: Oferta Turística: Conjunto de atractivos artesanales, culturales, naturales, históricos y monumentales; productos y servicios turísticos; zonas, destinos y sitios turísticos; así como los accesos al Municipio que se ponen a disposición del turista.

CAPITULO II DE LA CLASIFICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS TURISTICOS

Artículo 6.- Con el objeto de fortalecer la oferta turística del Municipio y detectar oportunidades de crecimiento del sector, el turismo se clasifica como sigue:

I. Turismo Social: Todos aquellos instrumentos y medios a través de los cuales se otorgan facilidades para que las personas de recursos limitados y con discapacidad viajen con fines recreativos, deportivos y/o culturales en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad, igualmente se buscare con esta medida, el beneficio de diferentes grupos de obreros, campesinos juveniles, burocráticos, estudiantes, trabajadores no asalariados y otros similares.

II. Ecoturismo. El Turismo de Aventura y el Turismo Alternativo: Todas aquellas actividades realizadas en espacios naturales.

III. Turismo Cultural: Las actividades turísticas de tipo histórico y educativo tales como paseos y recorridos por zonas arqueológicas, monumentos visitas a museos, exposiciones y sitios de exposición artesanal y asistencia a espectáculos de tipo artístico.

IV. Turismo Religioso: Las actividades turísticas de tipo religioso, tales como peregrinaciones, paseos y recorridos por monumentos, edificaciones, fiestas patronales y exposiciones.

V. Turismo Recreativo: Las actividades de esparcimiento y diversión desarrolladas en lugares creados para ello tales como discotecas, bares, teatros, cines restaurantes, cafeterías, parques acuáticos y balnearios, instalaciones recreativas y demás.

VI: Turismo Educativo: Actividades desarrolladas por ciudadanos nacionales y extranjeros que visitan el Municipio de Atoyac con el exclusivo objeto de estudiar diversas disciplinas en diferentes niveles escolares y por tiempo determinado.

VII. Turismo de Negocios: Considera las visitas al Municipio con fines de celebración de seminarios, cursos de capacitación, reuniones ejecutivas, celebración de convenios empresariales y comerciales, por parte de grupo pertenecientes a organismos privados o públicos que hacen uso de los diversos servicios turísticos con que cuenta el Municipio.

VIII. Turismo de Intercambio Cultural: Aquél integrado por personas que utilizan mecanismos de alojamiento familiar para el intercambio de estudiantes y visitantes temporales.

Artículo 7.- Se consideran servicios turísticos los prestados a través de:

I. Hoteles, moteles, albergues, hostales, casas de renta temporales, tiempos compartidos, campamentos y paradores de casas rodantes, que prestan servicios a los turistas.

II. Agencias, operadores, comisionistas y mayoristas de viajes dedicados a la asesoría e intermediación para la reservación y contratación de servicios de hospedaje, excursiones y demás servicios turísticos;

III. Empresas de transporte especializado en excursiones o viajes de turismo por tierra, aire o mar;

IV. Guías de turistas que son las personas físicas que señala la clasificación que dispone el Reglamento de la Ley Federal de Turismo;

V. Empresas dedicadas a la renta y alquiler de automóviles u otros medios de transporte.

VI. Restaurantes, cafeterías, bares, centros de recreación y esparcimiento, parques acuáticos y balnearios, discotecas con pistas de baile, bares, centros

nocturnos y similares que se encuentren ubicados en hoteles, moteles, albergues, hostales, casas de renta temporales, tiempos compartidos, campamentos y paradores de casas rodantes, en terminales de autobuses, museos, zonas arqueológicas y lugares históricos, que presten servicios a turistas;

VII. Centros de enseñanza de idiomas y lenguas, cultura, arte, ciencia y tecnología, cuyos servicios estén orientados a turistas.

VIII. Negocios de turismo alternativo, de aventura y ecoturismo;

IX. Operadores de centros de convenciones, exposiciones y recintos fériaes;

X. Spas y otros establecimientos dedicados al turismo de salud.

XI.-Organizadores de eventos de carácter artístico artesanal, cultural, deportivo o social de cualquier tipo, que generen flujos de turismo, así como los espacios dedicados a estas manifestaciones;

XII. Arrendadoras de bicicletas, motocicletas, cuatrimotor, cualquier vehículo motorizado y vehículos diversos destinados a la realización de actividades turísticas.

XIII. Todos los demás involucrados a los servicios turísticos.

CAPITULO III DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 8.- El Ayuntamiento tiene por objeto controlar y regular toda clase de actividades que tiendan a proteger, acrecentar, difundir y promover el turismo en el Municipio, conforme a las disposiciones del presente Reglamento, la legislación aplicable, así como los acuerdos que el mismo Ayuntamiento tome con las dependencias federal y estatal.

Artículo 9.- Son obligaciones y atribuciones del Ayuntamiento

I. Gestionar el apoyo y la coordinación con dependencias estatales y federales, así como los organismos del sector privado, a fin de promover la constitución y operación de empresas de servicios turísticos, a través de la suscripción de acuerdos de colaboración y convenios.

II. Diseñar estrategias para el desarrollo de una cultura de servicios turísticos de alta calidad, higiene y seguridad;

III. Coordinar la integración y actualización permanente de un Catálogo de Oferta Turística Municipal;

IV. Coordinar la integración y establecimiento de módulos de orientación e información al turista;

V. Supervisar la distribución de materiales de orientación e información al turista y de promoción de atractivos servicios turísticos;

VI. Elaborar y vigilar el desarrollo del Programa Municipal de Turismo y otros programas especiales de orientación y protección al turista;

VII. Contribuir con el mejoramiento en la calidad de los servicios turísticos

VIII. Fomentar la inversión en materia Turística

IX.- Recibir y atender de los turistas las quejas referente a precios, trato y calidad de los servicios ofertados, para cual establecerá buzones.

X.- Coadyuvar en la participación de todas las ferias y exposiciones del Municipio;

XI. Los demás que determinen este Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 10.- El Ayuntamiento participará y coadyuvará en los esfuerzos que realizan los gobiernos estatal y federal dentro del proceso de planeación turística, promoviendo también la participación de los sectores social y privado.

CAPITULO IV DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURISTICO PRIORITARIAS

Artículo 11.- Serán consideradas como Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario aquellas que previa solicitud del Ayuntamiento, determine la Secretaría de Turismo, cuando por sus características naturales, histórico-monumentales o culturales constituyan un atractivo turístico y que son susceptibles de recibir promoción y desarrollo turístico prioritario.

Artículo 12.- Para solicitar la declaratoria, se deberán considerar los siguientes aspectos:

- I. Los antecedentes y características naturales, arqueológicas, históricas, monumentales, artísticas, culturales, religiosas, recreativas o sociales, que permitan definir la vocación turística de la zona y de atractivo turístico;
- II. La delimitación de la zona, a través de un croquis de localización;
- III. Los objetivos de la declaratoria;

Artículo 13.- Se considera zona de interés turístico, las que por sus características geográficas, naturales, históricas, culturales o típicas constituyen un atractivo real y potencial comprobado.

Artículo 14.- La realización de nuevas construcciones, así como los anuncios o rótulos que se coloquen en una zona que se declare de interés o desarrollo turístico, deberá ajustarse al carácter y estilo arquitectónico de la misma, previa autorización de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano.

CAPITULO V DE LA PROTECCION Y ORIENTACION AL TURISTA

Artículo 15.- Para los efectos de orientación y protección al turista la Dirección deberá brindar los servicios que a continuación se enlistan:

- I. Servicio de atención telefónica
- II. La información derivada del catálogo de oferta turística;
- III. El servicio de orientación y emergencia mecánica;
- IV. Atender toda clase de queja, sugerencia o necesidad de apoyo al turista canalizándolo a la autoridad competente en los casos y apoyando sus gestiones, en la medida de lo posible.

Artículo 16.- Todos los servidores públicos del Ayuntamiento deberán prestar auxilio y atención al turista.

CAPITULO VI DE LA VERIFICACION

Artículo 17.- Las visitas de verificación estarán a cargo del Director de Reglamentos, quien tendrá a su cargo Inspectores Municipales que verificarán el cumplimiento del presente Reglamento en el ámbito de competencia municipal, así como el debido cumplimiento de las normas en materia de protección civil, salud, ecología, desarrollo urbano y demás relacionadas con el desarrollo de los servicios turísticos.

Los Inspectores Municipales realizarán las funciones señaladas en el presente capítulo.

Artículo 18.- El Inspector Municipal podrá amonestar verbalmente a los establecimientos o personas, respecto de las infracciones de poca importancia o que no afecten de manera importante el bien común ni los derechos de los turistas.

Artículo 19.- Las visitas de verificación se llevarán a cabo por parte de los Inspectores Municipales y se realizará observando estrictamente lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 20.- El Inspector Municipal deberá portar el gafete expedido por la Autoridad Municipal, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función. Al inicio de cada visita de verificación, éste deberá identificarse y acreditar ante los visitados su cargo y la finalidad de su visita.

Artículo 21.- Las visitas de verificación se podrán realizar en el horario que la Autoridad estime pertinente por la naturaleza de los servicios turísticos que se presten.

Artículo 22.- Las visitas de verificación se efectuarán por razón de mandato escrito, en el que se establecerán la zona, domicilio o ubicación física del establecimiento o instalaciones en la que se ejecutarán las visitas, el objeto y alcance de las mismas, el nombre del servidor público que emite el mandato, así como el fundamento y las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 23.- En caso de encontrarse alguna de las violaciones a las disposiciones que señala este Reglamento y de las leyes o normas en la materia, el inspector municipal levantará acta circunstanciada en la cual señalará las anomalías o infracciones encontradas.

En el acta se asentará también;

a) La fecha y hora en que se realiza la visita de inspección;

- b) El nombre de la persona con quien se entiende dicha visita.
- c) Al inicio de la visita se deberá requerir al propietario, responsable, encargado o personal del establecimiento, que proponga dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita.
Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará la autoridad que practique la verificación.
- d) Se dará la oportunidad al visitado de manifestar lo que a su derecho corresponda.
- e) Se les recabará firma a las personas con quienes se entendió la visita o en su defecto la razón por la que se negaron a hacerlo.
- f) Firma al calce del servidor público que practique la visita.
- g) Al final de la visita de inspección se entregará copia del acta con la persona que se entienda la misma.

La negativa a recibir la copia del acta o la negativa de firmarla, no invalidarán de manera alguna el contenido de la misma.

Artículo 24.- Los establecimientos, zonas o sitios que brindan servicios turísticos y que sean visitados por el Inspector Municipal, se obligarán a proporcionar al servidor público el libre acceso al mismo para verificar el cumplimiento a las normas en la materia y en caso de oposición, el Inspector Municipal dará cuenta al Director de Reglamentos para turnar el expediente respectivo al Juez Municipal a efecto de que este proceda conforme a la legislación aplicable

Artículo 25.- Después de haber realizado la visita de inspección en los establecimientos, el Inspector Municipal entregará al Director de Reglamentos las constancias y pruebas que acrediten o fundamenten las sanciones aplicadas a los establecimientos, para que a su vez sean turnadas al Juez Municipal para su debido conocimiento, análisis y calificación de las sanciones que procedan.

Artículo 26.- En caso de que proceda se iniciara el procedimiento de revocación de la licencia o permiso municipal, notificándose en forma personal al titular de dicho documento concediéndole un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación con la finalidad de que comparezca para que hacer valer lo que a su interés convenga y ofrecer las pruebas que estime necesarias.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Atoyac, Jalisco, la cual deberá certificar el Servidor Encargado de la Secretaría General del Honorable Ayuntamiento en los términos del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Segundo. El presente Reglamento deroga todas las disposiciones sobre la materia que se opongan a lo contenido en el presente ordenamiento.

Tercero. Una vez publicado el presente Reglamento, remítase al Honorable Congreso del Estado, para su compendio en la biblioteca del Poder Legislativo.

Dado en la Sala de Sesiones del Pleno del H. Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco; a los 08 ocho días del mes de Febrero del año 2013 dos mil trece.

EL C. PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE ATOYAC, JALISCO
DR. HUGO CONTRERAS GARCIA
RUBRICA

SINDICO DEL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE ATOYAC JALISCO
ING. MA. TERESA JIMENEZ MARQUEZ
RUBRICA

LOS CC. REGIDORES

Yael Vergara Godoy
RUBRICA.

Arnulfo Jimenez Montes
RUBRICA.

Rosa Guadalupe Rodriguez Zuñiga
RUBRICA.

Valentin Ramirez Sanchez
RUBRICA.

Rigoberto Montes de la Cruz
RUBRICA.

Martin Arreola Jimenez
RUBRICA

Miguel Angel Rodriguez Rodriguez
RUBRICA

Ana Rosa Garcia Garcia
RUBRICA

Eduardo Maldonado Lopez
RUBRICA.